

Rad.680013110004-2020-00128-00 EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

CONSTANCIA: AIDespacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de julio de 2020.



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

BLANCA OFELIA MEDINA SANTOS a través de apoderada presenta demanda de **DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** contra **CARLOS FERNANDO GUERRA OCHOA**.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

El inciso 2º del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

El numeral 1º del artículo 85 del CGP prevé que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que se otorgó poder para un proceso de “existencia y disolución de sociedad patrimonial”, debe acreditarse previamente (a través de cualquiera de los mecanismos contemplados en el art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 2º de la Ley 979 de 2005), la existencia de la Unión Marital de Hecho entre su poderdante y el demandado, a fin que la sociedad patrimonial pueda presumirse y ser declarada (art. 2º Ley 54 de 1990). En caso de cambiarse la denominación del proceso, igual debe acontecer con el poder para actuar.

2.- Deberá allegarse registro civil de nacimiento del presunto compañero **CARLOS FERNANDO GUERRA OCHOA** o de lo contrario acreditar haber ejercido derecho de petición ante las oficinas de notariado y registró a fin de obtener el documento que prueba la calidad en que actúa la demandada y el demandado, **demostrándose que la solicitud no fue atendida.**

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017¹, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arrimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

3.- Acreditar el envío de la demanda y anexos al medio electrónico del demandado **CARLOS FERNANDO GUERRA OCHOA**, igual proceder para la inadmisión. De no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, lo anterior de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

¹ Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por **BLANCA OFELIA MEDINA SANTOS** contra **CARLOS FERNANDO GUERRA OCHOA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Carlos Daniel Martínez Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.281.383 de Bucaramanga y portador de la TP de abogado No 279.213 del CS de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **051** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **13 DE JULIO DE 2020.**



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria